

# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



**CRÓNICA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2009 Y 62/2009  
TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**REFORMAS EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS  
ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y SAN LUIS POTOSÍ  
QUE TUTELAN EL DERECHO A LA VIDA**

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2009 Y 62/2009  
MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
SECRETARIOS: ILEANA MORENO RAMÍREZ Y JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES

**CRÓNICA DE LAS  
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2009 Y 62/2009**

**TRIBUNAL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**REFORMAS EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA  
Y SAN LUIS POTOSÍ QUE TUTELAN EL DERECHO A LA VIDA**


*Cronista: Maestro Saúl García Corona  
Colaborador: Roberto Zerón Arochi*

El 26 de diciembre de 2008, mediante decreto 175, en el Estado de Baja California se publicó en el periódico Oficial del Estado, la reforma al artículo 7º, primer párrafo,<sup>1</sup> de su Constitución Política, en la que se estableció la tutela del derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, considerándolo como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Derivado de la aludida reforma, el 26 de enero de 2009, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo mencionado.

El Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a dicha acción, a la que correspondió el número de expediente 11/2009 y, por razón de turno, designó al **señor Ministro José Fernando Franco González Salas** para que actuara como instructor en el procedimiento, quien la admitió y requirió al Congreso y al Gobernador de Baja California, así como a los municipios del mismo Estado, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo se dio vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento respectivo.


<sup>1</sup> ARTICULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.



El 5 de noviembre del mismo año, el Ministro instructor tuvo al Procurador General de la República formulando el pedimento correspondiente, donde expresó que, a su parecer, se debía declarar que la acción de inconstitucionalidad era procedente, que el Poder Reformador de Baja California no incurrió en violaciones al proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 7° de la Constitución estatal y que los conceptos de invalidez resultaban infundados.

En sus conceptos de invalidez, el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California consideró que era inconstitucional la protección incondicionada y absoluta que el precepto combatido otorga al concebido no nacido, por los siguientes motivos:

1. Se viola la esfera de competencias de la Federación, ya que legislar sobre la fecundación in vitro o de su restricción, escapa a la competencia de las entidades federativas.
2. Porque la reforma impugnada condiciona indebidamente el contenido de las normas secundarias, toda vez que el artículo impugnado es una regla prohibitiva, en contraste con una regla meramente descriptiva. En ese orden, estimó que no sería posible que en la ley común se establecieran supuestos en los que el aborto pudiera no considerarse una conducta sancionable, es decir, la norma combatida implicaría una protección incondicionada y absoluta en favor del concebido y no nacido, que obligaría al legislador secundario a sancionar penalmente el aborto en todos los casos.
3. Que el precepto impugnado reconoce indebidamente el carácter de persona al concebido y no nacido, pues si bien es cierto que las garantías constitucionales son derechos mínimos que pueden ampliarse, también es verdad que esto no es posible si esa ampliación a su vez restringe los derechos fundamentales de otros sujetos (o sea de las mujeres), así como para crear nuevos sujetos de derecho.
4. Que se restringen indebidamente los derechos fundamentales de las mujeres, ya que no se ponderaron los bienes constitucionales en conflicto y se tuteló la vida en gestación a costa de los derechos de las mujeres, como son el derecho a la vida, a la libertad, a la protección de la salud, a la libertad sobre su cuerpo, a la igualdad de género, a la no discriminación, a la libertad reproductiva, a la libertad sexual, a la libertad religiosa, a la educación en materia de salud sexual y reproductiva, a la autodeterminación, al libre desarrollo personal y a la dignidad.

- 
5. Que hubo una indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad legislativa que dio lugar al precepto combatido.
  6. Que en el proceso legislativo existieron violaciones que generaban falta de certeza jurídica, ya que al momento de enviar la iniciativa se violó el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.<sup>2</sup>

Concluidos los trámites procesales respectivos en la acción de inconstitucionalidad intentada, el **señor Ministro ponente José Fernando Franco González Salas** presentó ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su proyecto de resolución, el cual se analizó en las sesiones celebradas los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2011.

Para resolver los aspectos de invalidez planteados, en primer término, el Ministro ponente hizo una referencia a la Reforma Constitucional del 10 junio de 2011, respecto a los alcances del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010,<sup>3</sup> donde se precisaron los lineamientos para la interpretación de los derechos humanos y la emisión de resoluciones jurisdiccionales.

En tal virtud, la propuesta presentada se dividió en tres temas: a) protección de la vida desde el momento de la concepción; b) contraste de la protección de la vida prenatal con los derechos fundamentales de las mujeres; y c) efectos del artículo 7º, primer párrafo, de la Constitución local en la legislación secundaria del Estado.

Respecto al primer punto, se precisó que la cuestión central por dilucidar era si la norma general impugnada se encontraba o no conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto otorga el carácter de individuo (persona humana) al concebido desde el momento de la concepción (o fecundación) y lo reputa como nacido para todos los efectos legales, hasta su muerte natural o no inducida.

---


<sup>2</sup> ARTICULO 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.

Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

<sup>3</sup> Caso conocido como "Rosendo Radilla Pacheco", discutido en las sesiones públicas celebradas en julio de 2011, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.




Asimismo, se realizó un análisis acerca de los términos persona, individuo, ser humano concepción y fecundación, precisando las menciones que la Constitución Federal hace a estas locuciones. De esta forma, el proyecto sostuvo que, aun cuando el artículo combatido se refiera a la “concepción”, lo cierto es que a partir de lo plasmado en la exposición de motivos se entiende que su intención es la de equiparar los conceptos de concepción y fecundación, ya que en todo momento refiere que la vida comienza a partir de la fecundación, y que desde entonces debe ser protegida.

En otra cuestión, se señaló que el artículo impugnado parte de una ficción jurídica, ya que equipara, indebidamente, al concebido con una persona nacida para todos los efectos legales, con lo que se otorgan todos los derechos y obligaciones previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos, así como los establecidos en la propia Constitución del estado de Baja California, cuando ni en la propia Constitución Federal ni los instrumentos internacionales pertinentes contemplan como “individuo” al producto en gestación; por ende, se consideró que tampoco lo podía hacer la Constitución estatal, pues se conferirían derechos a un grupo de “sujetos” no reconocidos por la Constitución Federal, lo cual no significaba que no se reconociera el valor de la vida humana prenatal y su consecuente protección y tutela, pues esta protección se basa en la idea de que aquella es un bien constitucionalmente protegido que no tiene una posición preeminente frente a los demás derechos y bienes constitucionalmente tutelados para la persona.

En el segundo tema en que se dividió el estudio del proyecto, se analizó la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, donde se detalló que la porción normativa combatida, a pesar de que pretende proteger la vida prenatal, era inconstitucional, pues vulneraba la dignidad de éstas y sus derechos fundamentales, en particular la libertad reproductiva.

En otro punto de análisis, se indicó que la protección a la vida de manera absoluta o incondicionada, como lo establece el artículo 7° de la Constitución de Baja California, resultaba violatoria de la dignidad y de los derechos fundamentales de las mujeres, pues se establecía a costa o en detrimento de sus derechos, ya que las reduce a un instrumento reproductivo que las degrada a un determinado rol y les impone una carga desproporcionada.



Por otro lado, en el proyecto se concluyó que la protección de la vida en general es un fin constitucionalmente válido; sin embargo, se consideró que resultaba inválido que se diera trato de persona jurídica a la vida prenatal, toda vez que la medida no era idónea para alcanzar el fin que se propone, y tendría un efecto negativo significativo.

En el último punto analizado en el proyecto, se mencionó que a partir del concepto de persona establecido en el artículo combatido, podría interpretarse de diversas formas la conducta denominada como aborto en el Código Penal estatal, porque la muerte del producto de la concepción equivaldría a privar de la vida a otro; o se podría estimar que el delito de aborto se convertiría en una modalidad o en un tipo especial del tipo general de homicidio, diferente de los demás tipos especiales en razón de la calidad prenatal del sujeto pasivo.

Asimismo, se precisó que el artículo TERCERO transitorio<sup>4</sup> de la reforma impugnada contiene una cláusula derogatoria genérica, pues se derogan todas las disposiciones que contravengan a la reforma en comento.


Posteriormente, el proyecto analizó el planteamiento en el que el promovente consideró que la norma impugnada al establecer una protección absoluta e incondicional de la vida prenatal, prohíbe el uso de métodos anticonceptivos (particularmente del dispositivo intrauterino y de la anticoncepción de emergencia); la investigación en embriones no implantados; el diagnóstico prenatal y la selección de sexo para evitar la transmisión de enfermedades hereditarias; y la fecundación in vitro.

En tal virtud, en la propuesta del señor Ministro ponente se explicó cada concepto y se hizo un análisis a partir de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que son de observancia obligatoria, mediante lo cual se concluyó que México no está obligado a proteger la vida desde el momento de la concepción o en algún momento específico y que el empleo de los diversos métodos anticonceptivos son, en general, un medio idóneo para hacer efectivos los derechos reproductivos y de salud de las personas, particularmente de las mujeres.

Otra de las conclusiones a las que se arribó fue que en ningún caso el Estado de Baja California podrá dejar de proveer el servicio de aborto en los casos que están previstos tanto en la norma oficial NOM-046-SSA2-2005 como en la legislación local, pues

---

<sup>4</sup> TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.



de lo contrario violaría el derecho a la dignidad de las mujeres y sus derechos reproductivos.

Para finalizar y en cuanto a la reproducción asistida, se concluyó que mediante este diagnóstico, no sólo es posible establecer si el producto de la fecundación tiene alguna enfermedad o padecimiento,<sup>5</sup> sino también se puede determinar si la vida de la madre corre peligro o no en ciertos casos.

Por tales motivos, se precisó que el artículo 7° de la Constitución de Baja California violaba derechos reproductivos, a la dignidad y a la salud de las mujeres, toda vez que se consideraba al producto de la fecundación como un individuo, a quien se le confería un carácter supremo e inderrotable al derecho a la vida, sin estimar que esa protección no puede ser absoluta, sino que puede graduarse en función de la protección y ejercicio de derechos fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho a tener el número de hijos que se desee (y para ello, recurrir a métodos de reproducción asistida) o el derecho de no tenerlos (y para ello, emplear métodos anticonceptivos).

Por ende, en el proyecto presentado por el **señor Ministro José Fernando Franco González Salas**, se dispuso que debía declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa que dice: “al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”.


De igual modo, se hizo notar que también debía invalidarse la porción que dice: “hasta su muerte natural o no inducida”, porque no constituía por sí misma una norma jurídica autónoma, sino que dependía de la norma que adscribe el derecho a la vida del no nacido desde el momento de la concepción.

De esta manera, en las sesiones respectivas y con base en las consideraciones antes descritas, los señores Ministros fijaron su postura respecto a la constitucionalidad del precepto impugnado.

Así, en uso de la voz el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** señaló que la consulta pasaba por alto la aplicación del principio de interpretación

---

<sup>5</sup> Aunque no es el caso de Baja California, en algunas legislaciones estatales se permite el aborto cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales. Por ejemplo, véase lo establecido en el artículo 148 del Código Penal del Distrito Federal.



conforme, previsto en el nuevo artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como en diversos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha sustentado que este principio es de obligada aplicación en materia de control abstracto de la constitucionalidad.<sup>6</sup>

Igualmente, estimó que en el proyecto tampoco se tomaba en consideración el principio de presunción de constitucionalidad de la ley impugnada en razón de la legitimidad del órgano que la emite, lo que significaba que el análisis debía partir de la premisa de que el legislador, en este caso el Poder Reformador de la Constitución local, no pretendía *a priori* vulnerar la Constitución, sino respetar el contenido de sus derechos o garantías.

Por ende, consideró que el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada debía enfocarse a partir del principio de interpretación conforme y del correlativo principio de presunción de constitucionalidad de la norma, pues mediante esta interpretación, el derecho a la vida, tal y como está abstractamente establecido en la Constitución local, es una norma que resulta armónica con la Constitución Federal y con la Convención Americana de Derechos Humanos, siempre y cuando se entienda con los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto.


Para concluir, sostuvo que la protección que la norma impugnada otorga a la vida humana desde el momento de la concepción, no implicaba la inclusión de un nuevo grupo de personas no reconocidos por la Ley Suprema, sino al contrario, sólo comprendía la protección desde su inicio.

Por su parte, el **señor Ministro Luis María Aguilar Morales** señaló que el concepto de soberanía atribuido a los Estados de la Federación no podía entenderse de la misma manera que la soberanía de la Nación, en el sentido de que los Estados tengan la facultad de autodeterminación y autolimitación, ya que la soberanía estatal se acota a su régimen interior y a ejercer sin contravenir en ningún caso las estipulaciones del Pacto Federal.

---

<sup>6</sup> Véanse Tesis: P. IV/2008, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 1343, *IUS* 170280; y Tesis: 2a./J. 176/2010, de rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, pág. 646, *IUS* 163300.






En ese orden, opinó que las Constituciones de los Estados sólo tienen una finalidad orgánica de su régimen interior, y de ninguna manera pueden contener aspectos que por su naturaleza sólo corresponden a la Constitución Federal; y que por tanto, son de exclusiva competencia del Constituyente Permanente, como es el caso de la denominada parte dogmática en la que se definen y conceptualizan los derechos fundamentales, los cuales, puntualizó, deben ser de aplicación generalizada y homogénea en todo el país y para todos sus habitantes.

Así, hizo notar que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los Estados pueden ampliar las garantías individuales o derechos fundamentales, dicha ampliación se refiere a la instrumentación operativa o interpretativa en la aplicación de esos derechos, que no debe confundirse con la modificación de la garantía misma, imprimiéndole un significado conceptual diferente o variando el contenido esencial del derecho, pues de lo contrario se propiciaría un sistema federal caótico, en donde cada entidad federativa establecería el alcance y el significado de los derechos, de tal manera que el concepto fundamental de “la vida” ya no sería universal y general para todos los habitantes del país, y por ende, la consecuente protección del mismo sería distinta, dependiendo de cada entidad federativa.

Así, indicó que si la norma estatal impugnada establece un concepto de derecho fundamental, siendo que la definición conceptual del derecho a la vida sólo puede formar parte del contenido normativo de la Constitución Federal para asegurar su universalidad conceptual y lograr la misma protección para todos sin distinción, el precepto impugnado resultaba inválido.

En uso de la voz, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** sostuvo que no hay duda de que el Constituyente del Estado de Baja California puede establecer en su Constitución posibilidades o modalidades de desarrollo de los derechos humanos, siempre que éstos tengan mayor protección; sin embargo, precisó que no existe la posibilidad de que este órgano clausure en su totalidad las prácticas o las realizaciones de abortos o de interrupciones del embarazo de manera absoluta.

De una lectura al artículo impugnado, señaló que éste cancela cualquier posibilidad de diálogo entre dos derechos, como es el derecho del *nasciturus* y el de elegir el libre espaciamiento de los hijos, con lo que se evita cualquier ejercicio de ponderación, lo cual, desde su punto de vista lo hace inconstitucional.



Por último precisó que, en efecto, el legislador local no puede generar disposiciones que modifiquen o establezcan supuestos distintos a los señalados en la Constitución General.


Posteriormente, el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández** indicó que la facultad de las entidades federativas para reconocer o ampliar derechos humanos tiene límites, como es que sus postulados deben encontrarse conforme al Pacto Federal y, por mandato de la última reforma al artículo 1º constitucional, las autoridades estatales deben respetar y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

En ese contexto, precisó que las Constituciones locales no pueden, so pretexto de tutelar particularmente un derecho, restringir, y menos aún anular los demás derechos previstos a nivel federal, pues existen esferas de libertades que la acción pública no puede rebasar, por lo que, en su opinión, la norma constitucional de Baja California, al no respetar el contenido esencial de la Constitución Federal, resultaba inconstitucional.

Aclaró que el derecho a la vida no es absoluto, sino que debe armonizarse con los demás derechos y libertades; por ende, señaló que el Estado está obligado a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres de decidir tener o no hijos, cuántos y cuándo; de asegurar el acceso al aborto en condiciones seguras y sujetas a métodos de planificación familiar, así como de garantizar la seguridad y atención de las mujeres embarazadas.

Para concluir, indicó que el derecho a la vida encuentra sus límites o modulaciones en los demás derechos y libertades, como serían los derechos reproductivos, el derecho a morir con dignidad, la legítima defensa, la pena de muerte, entre otros, sin que al Constituyente de un Estado le esté permitido establecer su protección desde la concepción y conferir personalidad jurídica al no nacido, pues ello no es compatible con el contenido esencial de los derechos y libertades que reconoce el orden constitucional mexicano, consecuentemente, consideró que el legislador local se excedió en su competencia.

En su intervención, la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** precisó que no existe obstáculo alguno que impida que los derechos fundamentales puedan estar expresados en una Constitución local, en una ley, en un reglamento federal o



local, o sean reconocidos a través de criterios jurisprudenciales y judiciales, tanto nacionales como internacionales.

En ese sentido, señaló que las Constituciones locales no sólo son un vehículo idóneo de incorporación de nuevos derechos no previstos en la Constitución Federal, o de reflejo a nivel local de los contenidos en los tratados internacionales, sino que son los ordenamientos más aptos para otorgar mayor protección, ya que encuentran inmediatez en los gobernados de las entidades federativas.


Sin embargo, estimó que la interpretación del régimen de derechos humanos, no es de libre configuración estatal, sino que debe ser siempre pro persona, expandiendo, pero no restringiendo los derechos humanos.

De esta manera, puntualizó que el artículo 7º de la Constitución del Estado de Baja California resultaba inconstitucional al establecer un derecho del que nadie puede estar en contra, lo cual generaba incertidumbre jurídica e inhibía el ejercicio de otros derechos, además de que se atentaba en contra del sistema constitucional de reconocimiento y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la supremacía constitucional.

Por otro lado, en la opinión del **señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, la norma impugnada es una disposición que busca fortalecer el derecho humano a la vida, lo cual responde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, estimó que nada había de denigrante en la previsión que protege la vida desde la concepción, en tanto existan derechos de libre ejercicio de la sexualidad, servicios de control natal y salud reproductiva, así como las excluyentes de responsabilidad en el aborto, como en los casos de violación, inseminación no consentida o aborto terapéutico, tal como se prevé en el estado de Baja California, por lo que la posible confrontación de derechos no era razón para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Indicó que la norma objetada se apega a los tratados internacionales ya que no es absoluta ni excluyente de otros derechos, por lo que es contundente respecto de la protección desde la concepción para que nadie pierda la vida arbitrariamente ni siquiera antes de nacer.



Consideró contradictorio declarar la inconstitucionalidad del precepto analizado por el hecho de no tener un referente gramatical en la Constitución Federal, e hizo notar que no podían expulsar normas del sistema sólo por sus imperfecciones técnicas, por sus potenciales e hipotéticos efectos o por sus posibles interpretaciones, sino únicamente por su desacato claro y directo a la Constitución, además de que las leyes y los actos que derivan de cualquier norma están sujetos a un control de constitucionalidad.

En su participación, la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** precisó que la Constitución General no define qué es la vida, ni a partir de qué momento la va a respetar, simplemente la determina como un derecho fundamental; de ahí que el legislador ordinario tenga la posibilidad de legislar y de regular lo relativo a los derechos humanos, siempre y cuando no choque con otros preceptos de la Constitución.


De esta forma, señaló que el precepto impugnado es una norma de contenido optativo, ya que no hay una disposición que, de manera específica, ni en la Constitución, ni en los tratados internacionales, determine a partir de qué momento inicia la vida.

Por otro lado, estimó que no se vulneran otros derechos como es el de las mujeres, toda vez que ni en la Constitución General o en algún tratado sobre derechos humanos se estipula, por ejemplo, el derecho a interrumpir el embarazo, e indicó que el artículo 4º constitucional lo único que determina es la planificación familiar.

En ese sentido, la Ministra indicó que el artículo 7º de la Constitución de Baja California resultaba válido, pues estaban en presencia de una norma de libre configuración normativa.

En uso de la voz, el **señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** señaló que no compartía la afirmación de que el concebido no nacido sólo tiene el carácter de un bien jurídicamente protegido, y que por ese motivo no puede tener capacidad para ser titular de derecho alguno, ya que desde su perspectiva, la Constitución Federal sí reconoce como titular de derechos al producto de la concepción, con independencia de los derechos de la madre, lo anterior, en congruencia con los tratados internacionales que México ha firmado.

Por otro lado, precisó que corresponde a cada entidad federativa en el ejercicio de la libertad de configuración legislativa, decidir a partir de qué momento debe protegerse el derecho a la vida del producto de la concepción, pues es un aspecto que no está



reservado en forma exclusiva a las facultades de la Federación, ni tampoco es una materia que la Constitución haya considerado prohibida para los Estados.

Asimismo, consideró que en el precepto impugnado no se están creando derechos nuevos, sino que sólo establece a partir de qué momento surte efectos la protección constitucional, por lo que, en su opinión, la simple posibilidad de ampliar el ámbito protector de los derechos reconocidos en la Constitución no puede ser catalogado como inconstitucional.


Por su parte, el **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** especificó que la autonomía otorgada a los Estados de la Federación no significaba que son soberanos, ya que tienen que respetar la norma constitucional, la cual establece ciertos mandatos, obligaciones e inhibiciones.

Por ello, en su opinión, estimó que los Estados sí pueden ampliar derechos humanos o fundamentales, bien sea creando nuevos derechos o bien sea ampliando la extensión de los derechos que ya existen; lo anterior, siempre y cuando no afecten otro derecho establecido en la Constitución o en los tratados internacionales.

Indicó que el artículo impugnado establece un concepto de “persona”, el cual, desde su punto de vista, es un concepto del orden constitucional o nacional, por lo que no se encuentra disponible para los Estados, es decir, a éstos no les corresponde decir qué se va a entender por “persona” ni tampoco les concierne dotar de contenido al titular de los derechos humanos, pues esto representaba un cambio cualitativo que hace que la norma impugnada se vuelva inconstitucional.

En otro aspecto, consideró que existe un derecho fundamental a la interrupción del embarazo, el cual se encuentra relacionado con otros derechos fundamentales de la mujer establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, como son el derecho a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de hijos y su derecho a la dignidad, este último bajo tres vertientes.

La primera, relativa al derecho a evitar un embarazo a través del uso de métodos anticonceptivos; la segunda, al derecho a no ser penalizada por la comisión del delito de aborto en determinadas circunstancias; y la tercera, el derecho a que se otorgue un período en el que la mujer pueda decidir libremente si desea continuar con el embarazo o no.



Por tal motivo, estimó que la dignidad de la mujer, así como su libertad reproductiva y de decisión, se encontraban en conflicto con la protección al producto de la concepción establecida en la norma constitucional del Estado de Baja California.


Finalmente, intervino el **señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza**, quien estimó que los derechos fundamentales que lleguen a plasmarse a nivel de una Constitución local deben respetar siempre ciertos contenidos mínimos y máximos de protección previstos por el orden Federal, por lo que las Constituciones locales se encuentran subordinadas formal y materialmente a los contenidos precisados por la Ley Fundamental, pues debe existir un grado de uniformidad mínimo en el contenido de los derechos humanos estatales en atención al principio de supremacía constitucional e igualdad entre los individuos.

En otro aspecto, consideró que no es posible establecer una regla general que determine el momento exacto a partir del cual se debe otorgar una protección legal máxima al no nacido, ya que siempre será necesario tomar en consideración los diversos alcances de los derechos humanos e intereses estatales en juego para tomar una determinación proporcional en relación a la prevalencia o no de tal derecho.

En ese contexto, indicó que el artículo impugnado al equiparar al concebido no nacido con el nacido, amplió el ámbito de protección, en contraste con los límites máximos que tanto la Constitución Federal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido en torno a la protección que se le debe otorgar al producto de la concepción.

En otro punto, precisó que la vida del *nasciturus* está vinculada necesariamente con la de la madre, por tanto, la intervención del Estado para proteger al no nacido debe ser en función de la vinculación que existe entre uno y otro, pues al no poderse separar, se debe tener la posibilidad de graduar la protección de los derechos de ambos, lo cual no realiza la norma impugnada.

En consecuencia, consideró que las obligaciones positivas y negativas que se derivan de la defensa absoluta del derecho a la vida del *nasciturus* desde el momento de su concepción, excluye y desplaza los derechos reconocidos en favor de la madre, lo que hacía que la medida adoptada tampoco respondiera a un fin constitucionalmente válido, toda vez que dicha prevención resultaba más restrictiva respecto a los derechos de las mujeres, en particular a su derecho a la autonomía reproductiva.



En esa tesitura y derivado de las intervenciones antes reseñadas, una mayoría de siete Ministros votó por la invalidez de la norma; sin embargo, al no alcanzarse la votación requerida en términos de la última parte del artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, se desestimó la acción ejercitada y se ordenó archivar el asunto.

Resulta importante hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resolvió otro asunto similar al antes narrado, relativo a la acción de inconstitucionalidad 62/2009, la cual fue promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicitando la invalidez del artículo 16 de la Constitución Política de ese Estado,<sup>7</sup> reformado mediante decreto 833, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 3 de septiembre de 2009.

De este modo, se registró el expediente relativo a dicha acción, cuyo proyecto de resolución ante el Tribunal Pleno también estuvo a cargo del **señor Ministro José Fernando Franco González Salas**, quien al presentar el asunto en la sesión del día 29 de septiembre de 2011, propuso declara la invalidez del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en las porciones normativas que dicen: “como fundamento de todos los derechos de los seres humanos”; y: “desde el momento de su inicio en la concepción”.


De la misma forma, dio a conocer los antecedentes y detalló las diferencias que contenía este asunto con el ya resuelto. En primer lugar, dijo que la acción del Estado de San Luis Potosí determina expresamente el momento en que inicia la vida, situación que no señaló el precepto de Baja California.

Asimismo, precisó que en el artículo 16 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, se reconoce a la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, en un sentido literal, por lo que se le da un carácter absoluto.

---

7 Artículo 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.



Por último, indicó que en el párrafo segundo del artículo impugnado en esta acción, se establecen tasadamente causas para la no punibilidad de la muerte dada al producto de la concepción.

Así, los señores Ministros iniciaron la discusión de este asunto, en la que se pronunciaron bajo los mismos argumentos que formularon al resolver la acción de inconstitucionalidad del Estado de Baja California, por lo que con el sentido del proyecto de resolución votaron los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente Silva Meza, en contra de los emitidos por los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia.

En ese contexto, siete señores Ministros se pronunciaron a favor del sentido del proyecto, pero sin compartir todos los aspectos de la propuesta de resolución, es decir, por la invalidez del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que en este asunto, y de la misma forma que en la acción de inconstitucionalidad 11/2009, al no alcanzarse la votación requerida, se resolvió desestimar la acción ejercitada y se ordenó su archivo.